



**Ciencia Latina**  
Internacional

Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.  
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), noviembre-diciembre 2024,  
Volumen 8, Número 6.

[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i6](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6)

# **LA DETENCIÓN POLICIAL EN FLAGRANCIA POR SINDICACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD, EN LA MOLINA, 2023**

**POLICE ARREST IN FLAGRANTE DELICTO FOR  
SYNDICATION AND VIOLATION OF THE RIGHT TO  
FREEDOM, IN THE MOLINA, 2023**

**Jesus Alfredo Huamalias Laime**

Universidad César Vallejo, Perú

**Vilder Marcelo Solano Arana**

Universidad César Vallejo, Perú

**Vilder Evel Junior Solano Guerreros**

Universidad César Vallejo, Perú

DOI: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i6.15358](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i6.15358)

## La detención policial en flagrancia por sindicación y la vulneración del derecho a la libertad, en la Molina, 2023

**Jesús Alfredo Huamalias Laime<sup>1</sup>**[jhumalias@ucvvirtual.edu.pe](mailto:jhumalias@ucvvirtual.edu.pe)<https://orcid.org/0000-0001-9058-3622>Facultad de Derecho y Humanidades  
Universidad César Vallejo, Perú**Vilder Marcelo Solano Arana**[vmsolanoa@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vmsolanoa@ucvvirtual.edu.pe)<https://orcid.org/0000-0002-7258-328X>Facultad de Derecho y Humanidades  
Universidad César Vallejo, Perú**Vilder Evel Junior Solano Guerreros**[ejsolanos@ucvvirtual.edu.pe](mailto:ejsolanos@ucvvirtual.edu.pe)<https://orcid.org/0009-0001-1560-6676>Facultad de Derecho y Humanidades  
Universidad César Vallejo, Perú

### RESUMEN

La presente investigación tuvo con fin aportar una adecuada aplicación del numeral 3 del artículo 259 del CPP, anteponiendo el derecho a la libertad personal. Se tuvo como objetivo principal el determinar cómo incide la detención policial en flagrancia por sindicación en la vulneración del derecho a la libertad personal. Este estudio se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, tipo de investigación básico y con diseño de teoría fundamentada, asimismo los instrumentos utilizados fueron el análisis de documentos y la guía de entrevista aplicadas esta última a diez fiscales en materia penal del distrito de la Molina, cuyos resultados evidencian que existe una evidente vulneración al derecho a la libertad personal al aplicar la detención en flagrancia por sindicación ya que esta no contiene las características sustantivas y adjetivas señaladas en la jurisprudencia, se afecta el derecho a la presunción de inocencia y la legalidad de la detención, por ende propicia detenciones arbitrarias. Se concluyó que el supuesto de flagrancia en mención vulnera el derecho a la libertad personal, no se funda en prueba directa y deja de lado doctrina legal vinculante.

**Palabras clave:** derecho a la libertad, detención arbitraria, flagrancia delictiva

---

<sup>1</sup> Autor principal

Correspondencia: [jhumalias@ucvvirtual.edu.pe](mailto:jhumalias@ucvvirtual.edu.pe)

# Police arrest in flagrante delicto for syndication and violation of the right to freedom, in the Molina, 2023

## ABSTRACT

The purpose of this research was to provide an adequate application of numeral 3 of article 259 of the CPP, prioritizing the right to personal liberty. The main objective was to determine the impact of police detention in flagrante of punishable on the violation of the right to personal liberty. This study was developed under the qualitative approach, basic research type and grounded theory design, and the instruments used were the analysis of documents and the interview guide applied to ten prosecutors in criminal matters in the district of La Molina. The results show that there is a clear violation of the right to personal liberty when applying detention in flagrante crimes because it does not contain the substantive and adjective characteristics indicated in the jurisprudence, it affects the right to the presumption of innocence and the legality of the detention, therefore it favors arbitrary detentions. It was concluded that the assumption of flagrancy violates the right to personal liberty, is not based on direct evidence and leaves aside binding legal doctrine.

**Keywords:** right to liberty, arbitrary detention, flagrant criminal offence

*Artículo recibido 10 octubre 2024*

*Aceptado para publicación: 15 noviembre 2024*



## INTRODUCCIÓN

### Realidad Problemática

En el Perú conforme al artículo 2, numeral 24, literal f, de la norma constitucional, se tiene dos supuestos para llevar a cabo la detención de una persona, una de ellas por mandato de la autoridad judicial y por otro lado se tiene a la detención realizada por personal PNP, la última de las nombradas propicia la presente investigación, ya que al ser abordada en la norma específica prevista en el Art 259 del código procesal Penal (en adelante norma adjetiva), faculta a la PNP en su numeral 3, a la detención en flagrancia mediando sindicación de víctima, testigo o medio audiovisual, la misma que no contiene los criterios jurisprudenciales tales como la inmediatez temporal y personal, conllevando a una detención que podría tornarse arbitraria al aplicar este supuesto, limitando de esta manera el derecho a la libertad personal.

En el contexto internacional según la CADH, proscribire cualquier tipo de detención que no sean llevadas a cabo por un procedimiento establecido en la Ley o que estas afecten derechos fundamentales de la persona, ya que podrían tornarse ilegales o arbitrarias, asimismo faculta a órgano jurisdiccional a realizar un control de legalidad en la detención, otorgando inmediata libertad al constatar alguna vulneración al derecho a la libertad personal, por su parte en el contexto social San Martín (2020), menciona que la aplicación del numeral 3 del artículo 259 del CPP, existe una afectación al derecho en mención toda vez que permite que por una sindicación de la víctima, testigo o medio audiovisual, se propicia la limitación del derecho a la libertad sin contar con elementos objetivos de la presunta participación de la persona a quien se le atribuye dicha acción, contraviniendo de esta manera las características de inmediatez temporal y personal, señalada en jurisprudencia del TC y de la Corte Suprema de Justicia, es más amplia el alcance de la facultad de la detención hasta por 24 horas de cometido el hecho punible.

Así también en el acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, se hace referencia a la inmediatez temporal entendida como que el delito se está cometiendo o acaba de cometerse en el momento en el que es captado o percibido y la personal referida a la que detención se dé en el lugar del hecho en una situación que evidencia su participación, por lo que el numeral 3 del artículo 259, amplía los alcances de la flagrancia delictiva, permitiendo detenciones por identificación o sindicación pese a que estas no han sido llevadas a cabo de manera inmediata, tal como prevé la norma adjetiva, situación que conlleva a una arbitrariedad al efectuar la detención por parte de la autoridad policial al aplicar el supuesto



indicado.

Por lo acotado el presente trabajo de investigación es de relevancia porque permite establecer límites en la aplicación del numeral 3 de la detención policial en flagrancia también conocida como flagrancia por sindicación, supuesto que no contiene las características sustantivas referidas a la inmediatez temporal y personal, por lo que el objeto del presente trabajo es el de anteponer la libertad de la persona, con el fin de evitar detenciones arbitrarias, descritas en el numeral 3, además de una modificación del artículo en mención no obstante, a lo indicado se pretende promover el respeto por los derechos humanos conforme el ODS 16.

Con el fin de profundizar en el tema se tomó en cuenta las categorías Detención Policial, que contiene sus a las subcategorías, detención arbitraria y detención en flagrancia y por otro lado la categoría: Derecho a la libertad persona, que tiene como subcategorías presunción de inocencia y legalidad de la detención, que permitirá abordar nuestra problemática planteada, pasando por entender a la detención Policial bajo la definición de Taboada (2024), como el mecanismo que limita la libertad ambulatoria del autor cuando este se encuentra cometiendo el acto delictivo, nótese el alcance restringido de la norma al prevalecer la libertad personal. Por su parte una detención será considerada arbitraria en base a la CIDH, no haya base legal para aplicarla, por ejercer derechos y libertades y sin seguir normas establecidas (caso gangaray panday vs Surinam), en la misma línea la detención en flagrancia que incluye el supuesto vulneratorio, Peña y Almanza (2023), la señalan como la media realiza por la PNP mediante la que se detiene a una persona en base a los supuestos previstos en el artículo 259. Por su parte la categoría libertad personal, es una garantía constitucional prevista en el art 2, núm. 24, literal f, en la que se enfatiza las causales por la que se permite la detención de una persona, esto ha sido abordado en la subcategoría legalidad de la detención ya que según la CIDH, proscribire detenciones ilegales o arbitrarias tal como lo preceptúa en el caso Yvon Neptune vs Haití, por lo que en ese sentido se debe enervar la presunción de inocencia atendiendo a que el supuesto previsto en el numeral 3 vulnera la libertad de la persona, sometiendo a una detención por mera sospecha o sindicación.

En la investigación se tomó como antecedente internacional lo señalado por Saltos (2021), en su artículo “Análisis del habeas corpus en casos de flagrancia delictiva”, dando a conocer la vulneración del derecho a la libertad personal. Los resultados concluyeron que mediante el habeas corpus, se busca corregir una



detención que no cuenta con las pruebas de flagrancia que se requiere por ende prevalece la libertad y la liberación del detenido, así también Vásquez (2020), en su artículo "La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en Ecuador", determino la vulneración de derecho previsto en la norma suprema cuando se incoe medidas que priven la libertad, se concluyó que la detención aplicando medidas de coerción contraviene la libertad de la persona.

Por su parte como antecedente nacional se tiene a Olivera (2020), quien en su investigación hace referencia que existen los numerales 3 y 4 del artículo 259 de CPP, supuestos de flagrancia diferentes a los tradicionales pues regula detenciones dentro de las veinticuatro horas y sin que sea sorprendido en la comisión del hecho, desnaturalizando el objeto de la detención en aplicación de flagrancia delictiva, por lo que evidencia una evidente vulneración al derecho a la libertad personal, al llevar a cabo la detención basando en el supuesto esbozado.

Aunado a lo mencionado con anterioridad, es pertinente referirse a la justificación teórica que se determina verificando la aplicación del supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 259, también conocido como flagrancia por sindicación, prescindiendo de las características jurisprudenciales sustantivas para su aplicación, conllevando al quebrantamiento de la libertad personal con detenciones arbitrarias. La justificación práctica pretende contribuir y preponderar al respeto de la libertad personal al llevar a cabo una detención tomando en consideración el numeral 3 del artículo en mención, Además, de buscar la modificación del artículo analizado, La justificación metodológica se lleva a través de un enfoque cualitativo con un diseño básico de investigación. El instrumento de investigación utilizado fueron las entrevistas, y también se empleó material bibliográfico relevante. La justificación social se basa establecer el respeto por los derechos fundamentales por parte de la autoridad policial, al llevar a cabo detenciones en flagrancia delictiva.

Por lo indicado en los puntos que anteceden el Objetivo de la investigación es determinar cómo incide la detención Policial en flagrancia por sindicación en la vulneración del derecho a la libertad personal, en el distrito de la Molina, 2023, teniendo como objetivo específico 1, Analizar como incide la flagrancia por sindicación, en la legalidad de la detención, en el distrito de la Molina, 2023?, el objetivo específico 2, Analizar como incide la presunción de inocencia como mecanismo de protección ante una detención policial en flagrancia por sindicación, en el distrito de la Molina, 2023.



## METODOLOGÍA

En el presente trabajo se aplica el tipo de investigación básica, dado a que de acuerdo con la introducción se pretende la inaplicación de los numeral 3 del artículo 259 del CPP, o en caso se tenga a bien su futura modificación, anteponiendo la libertad de la persona. Para Ortega (2017), este tipo de investigación pretende divulgar nuevas teorías o modificar las existentes, con el fin elevar la información científica, sin tener que compararlo en la práctica, se orienta en un enfoque cualitativo, busca comprender la realidad problemática mediante el análisis de las experiencias de los entrevistados en el tema, con un diseño fundamentado.

Así también se han delimitado las categorías tomando en consideración el problema, definiéndolas de una manera consistente en las subcategorías, según contreras et al (2023), detalla que lassubcategorías son herramientas que permiten complementar una categoría a través de la interpretación y análisis.

**Tabla 1:** Categorías, subcategorías

| Categoríade estudio            | Definición Conceptual                                                                             | Subcategorías                                                                         | Indicadores                            |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Detención Policial             | Facultad atribuida a la PNP, para privar la libertad ambulatoria al cometer delito en flagrancia. | Sub Categoría 1: Detención Arbitraria<br>Sub Categoría 2: Detención Flagrancia        | Detención flagrancia                   |
| Derecho a la Libertad Personal | Derecho inherente de la persona, previsto en elart 2, de la constitución política del Perú.       | Sub Categoría 1: Presunción de Inocencia<br>Sub Categoría 2: Legalidad dela Detención | Privación de la Libertad<br>Ilegalidad |

Nota: Elaboración propia

En cuanto a la población Fuentes (2020), se refiere a individuos que comparten peculiaridades comunes y contribuyen al estudio, En la presente investigación los participantes serán diez fiscales, que realizan sus labores en el distrito de la Molina.

Las técnicas tomadas en cuenta para la investigación fueron la entrevista y al análisis de documentación, realizando una entrevista a diez fiscales, por medio de la guía de entrevista, siendo el método del análisis de datos el descriptivo, ya que se pretende señalar las semejanzas en los criterios de los entrevistados en el tema abordado, con el fin de poder establecer nuestro objetivo, ahora bien se tomó en cuenta el método



hermeneúico ya que de los resultados se pretende la elaboración de nuevo texto que será tomado en consideración en problemáticas semejantes.

A su vez se han tomado los siguientes aspectos éticos, confidencialidad ya que se enerva la protección de los datos recabados en la presente investigación, restringiendo su acceso, objetividad, ya que la investigación se realizará basándose en datos obtenidos, dejando de lado aspectos subjetivos que pudieran denotar parcialidad. Originalidad, esta se evidenciará al probar la inexistencia de plagio intelectual. Asimismo, se toma en cuenta los criterios contemplados en el Código de ética de la UCV, la Resolución de vicerrectorado de investigación N° 81- 2024-VI-UCV y el Manual de normas APA 7ma edición, no obstante, a ello se pone en conocimiento que la información recabada se realizó a través de fuentes fidedignas y confiables.

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

El presente apartado tiene como finalidad verificar la información que se obtuvo por medio de instrumentos de recolección de datos tales como la guía de entrevista y la ficha de análisis documental.

**Respecto al objetivo general “Determinar cómo incide la detención Policial en flagrancia por sindicación en la vulneración del derecho a la libertad personal, en el distrito de la Molina, 2023”**, de la presente investigación se obtuvo lo siguiente.

**De la primera pregunta:** ¿Considera usted que la detención Policial en flagrancia por sindicación vulnera el derecho a la libertad personal?, los entrevistados respondieron:

Para Reyes (2024), Fabian (2024), Montellanos (2024), Alcántara (2024), Ordoñez (2024), Urquiza (2024) y Diaz (2024), respondieron que, si se vulnera el derecho a la libertad personal, ya que no revisten legalidad, toda vez que se trata de una detención por un dicho de agraviado o testigo, que no cuenta con elementos de convicción periféricos para enervar la presunción de inocencia, asimismo carece de elementos jurisprudenciales tales como la inmediatez personal y temporal.

Por su parte Osorio (2024), señala que la detención policial, no siempre afecta el derecho a la libertad, en base a que la aprensión se advierta el hallazgo de algún medio probatorio que lo relacione con el hecho denunciado, lo cual se corrobora con lo vertido por Cachay (2024), quien además complementa que la detención debe darse en tanto no se haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. Por otro lado, Bernaola (2024), hace referencia que la flagrancia por sindicación no vulnera el



derecho a la libertad personal, debido a que dicha medida se encuentra regulada en el código penal y existe una motivación fuerte en perjuicio de otra.

Respecto a la **segunda pregunta**: ¿Considera usted, que la flagrancia por sindicación contiene las características de inmediatez temporal y personal?, se tiene las siguientes respuestas:

Para Reyes (2024), Fabian (2024), Montellanos (2024), Chachay (2024), Alcántara (2024), Ordoñez (2024), Urquizo (2024) y Diaz (2024), señalaron que la flagrancia por sindicación no reúne de las características sustantivas de inmediatez temporal y personal, señalados por el Tribunal Constitucional y como por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2016, por lo que proceder a la detención por sindicación viola un derecho fundamental, asimismo se amplía el margen de la inmediatez temporal hasta por 24 horas.

De manera distinta Bernaola (2024), menciona que, si es inmediata, personal y temporal, ya que este tipo de detención se da para desvirtuar una conducta antijurídica sujeta a sanción penal, por su parte Osorio (2024), hace referencia que de acuerdo con el art 259, se debe tener en cuenta el requisito esencial relativo a las 24 horas, ya que permite a la autoridad la detención de forma inmediata al advertir una causa probable.

Mencionando a la **tercera pregunta**: ¿Considera usted que las detenciones realizadas por la PNP, podrían considerarse arbitrarias al no contener las características de inmediatez personal y temporal, como consecuencia vulneran el derecho a la libertad personal?, los entrevistados precisaron que:

De acuerdo a Osorio (2024), Montellanos (2024), Cachay (2024), Alcántara (2024), detallan que las detenciones realizadas por la PNP, son consideradas arbitraria, debido a que se carece de información para relacionar un hecho incriminado con la persona que habría participado, para de esta forma no vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, por otro lado se detalla que si no se tiene en cuenta los elementos objetivos (inmediatez personal y temporal), que permiten presumir un nexo entre el ilícito y el sujeto activo, conllevaría a detenciones fuera de ley, por lo que toda detención que no sea corroborada con elementos periférico, podría conllevar a la aplicación de un recurso constitucional, siendo pasible la autoridad policial y fiscal a denuncias penales y administrativas.

De la misma manera Bernaola (2024), Ordoñez (2024), Urquizo (2024), Diaz (2024), las señalan como carentes de motivación jurídica ya que inobservan lo establecido por el tribunal constitucional y la Corte

Suprema, vulnerando el derecho a la libertad personal, lo cual es pasible de un proceso constitucional, ya que amplía los alcances de la flagrancia permitiendo las detenciones por simples denuncias, sin ser el efectivo policial quien perciba el hecho directamente, Por el contrario, Reyes (2024) y Fabian (2024), No consideran a la detención efectuada por personal PNP como arbitrarias, ya que se basan en el artículo 259, por lo que son absolutamente legales, al margen de los defectos que pueda tener la norma.

Con relación a los **resultados recabados de las fuentes documentales** según nuestro objetivo general, se tienen dos fuentes de relevancia para la presente investigación, se detalla en el Decreto Supremo N° 005-2022-JUS, en la disposición preliminar literal c, incorpora las características jurisprudenciales de inmediatez personal y temporal en la aplicación del numeral 3 del artículo 259, también conocida como flagrancia por sindicación o cuasi flagrancia, dotando de legitimidad la actuación policial, siendo hasta el momento la única norma legal que adiciona estas características antes una detención, por lo que garantiza la proscripción de la arbitrariedad y la legalidad en la actuación de la PNP, asimismo en el Expediente N° 000359-2018, en su fundamento 4, detalla lo que estrictamente debe contener un supuesto de flagrancia para su configuración, aspectos que han sido abordados por la jurisprudencia, con el fin de evitar detenciones ilegales y arbitrarias, pero que aún no han sido adecuadas a la norma adjetiva, lo que origina excesos en la actuación de personal Policial, amparándose en la literalidad de la norma.

**En ese mismo orden, el Objetivo Específico 1: “Analizar cómo índice la flagrancia por sindicación, en la legalidad de la detención, en el distrito de la Molina, 2023.”**, se plantearon las siguientes interrogantes:

En razón a los resultados recabados por parte de los entrevistados en la **cuarta pregunta**: ¿Considera usted que la flagrancia por sindicación vulnera la legalidad de la detención Policial, al omitir las características de inmediatez temporal y personal?, se tiene lo siguiente:

Para Reyes (2024), Montellanos (2024), Alcántara (2024), consideran que sí, ya que la sindicación no se encuentra plasmada como tal en el numeral 3 del artículo 259, por lo que toda detención basándose en un dicho no sería legal, así también debido a que carece de elementos objetivos para llevar a cabo la detención por sindicación, es decir la inmediatez personal y temporal, que desnaturalizan la institución de flagrancia ampliando sus alcances para efectivizar la detención hasta de 24 horas.

Por su parte Bernaola (2024), Ordoñez (2024), Urquizo (2024), consideran que se vulnera la legalidad en la detención siempre y cuando se omita el numeral previsto al respecto en el CPP, así como por carecer de motivación aparente, reiteran a su vez que se afecta la legalidad al no contener los requisitos de inmediatez temporal y personal, por lo que no se tiene fundamento legal sólido, lo que afecta la legitimidad de la acción policial.

En contraposición con lo señalado Osorio (2024), Fabian (2024), Cachay (2024) y Díaz (2024), señalan que en la detención en flagrancia por sindicación, no se afecta la legalidad ya que la actuación versa en la información expuesta por el agraviado o testigo, lo cual se encuentra previsto en la norma adjetiva, por lo que la PNP cuenta de esta forma con una causa probable para su actuación, ya posterior a ello corresponde al Ministerio Público, la verificación de la versión sindicada cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, no obstante a ello la legalidad se valida por parte de la propia norma es decir numeral 3 art 259, pesea la desnaturalización de la institución de flagrancia, por lo que vulnera la legitimidad de la actuación policial.

De acuerdo con la **Quinta pregunta**: ¿Considera usted que la flagrancia por sindicación podría considerarse una detención arbitraria, al facultar a la PNP, el plazo de 24 horas para hacer efectiva la detención?, se obtuvo la siguiente información:

De lo vertido por Reyes (2024), Montellanos (2024), Alcántara (2024), Bernaola (2024), consideraron que la flagrancia por sindicación si podría considerarse como una detención arbitraria ya que esta como tal no se encuentra regulada en el numeral 259 del CPP, este se trata de un acto unilateral que amplía su alcance hasta 24 horas, extralimitando la inmediatez temporal y personal, carente de elementos objetivos, el mismo que podría ser atribuido por desavenencias previas o de otra índole, que puede inducir a un error a la autoridad policial.

En el mismo sentido Ordoñez (2024), Urquizo (2024), Díaz (2024), señalan que la falta de requisitos de inmediatez que establece el Tribunal Constitucional se aparta del plazo de 24 horas para efectivizar una detención, lo que origina error en el personal PNP, quienes realizan la detención producto de una sindicación que en muchos casos pudo ser maliciosa o conveniente, lo cual es carente de evidencia concreta, generando un escenario de detenciones injustificadas contrario a la garantía del debido proceso, que puede conllevar a ser denunciados penal y administrativamente, así como ser sujetos a acciones de

inconstitucionalidad mediante el habeas corpus. Por su parte Osorio (2024), Cachay (2024) y Fabian (2024), no consideran arbitraria la detención en flagrancia pues se basa a lo previsto en el numeral 3 del artículo 259, esta debe ser apoyada con indicio que permita inferir la participación del denunciado, preponderando la mitigación de la delincuencia mediante las sanciones penales.

En esa misma línea **la sexta pregunta:** ¿Considera usted que se vulnera el derecho a la libertad personal al contravenir tanto las características sustantivas y adjetivas detalladas en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, dejando de lado la legalidad que debe amparar una detención en flagrancia?, los entrevistados respondieron que:

Según Montellanos (2024), Alcántara (2024), Bernaola (2024), consideran que se contraviene el acuerdo plenario pues se omite las características sustantivas y adjetivas al detener en flagrancia por sindicación, por lo que vulneraría el derecho a la libertad personal el llevar a cabo una detención por mera sindicación, ya que no se detiene a una persona cometiendo un delito, es decir una percepción directa que posibilite la necesidad de intervenir, siendo así las detenciones en flagrancia deben realizarse como arreglo a dichas normativas.

De lo vertido por Ordoñez (2024), Urquiza (2024) y Diaz (2024), cobra relevancia la vulneración del derecho a la libertad personal al omitir los requisitos de inmediatez, establecidos en el acuerdo y jurisprudencia, es decir para detener a una persona se debe evidenciar la comisión de un delito, caso contrario se deja de lado doctrina vinculante al efectuar una detención que se puede tornar ilegal y arbitrarias.

De lo señalado por Osorio (2024) y Reyes (2024), se podría señalar vulneración a la libertad personal en caso de que no exista vinculación directa y sin duda alguna, esto no permitiría a la fiscalía incoar proceso inmediato, no obstante, a ello ante la evidencia de medios de prueba mínimos y reveladores se procedería a la formalización de la investigación, así también se señala que el acuerdo resulta un tanto exagerado ya que solo se permite una detención en la denominada flagrancia clásica. Coadyuvando a lo señalado en el párrafo que antecede Chachay (2024) y Fabian (2024), hacen mención que la norma adjetiva no ha sido declarada inconstitucional por tal motivo permite la detención en base a la identificación del agente por parte del agraviado o testigos, esto se apoya en la certeza manifiesta e indudable de la comisión de un delito con elementos de convicción para su demostración.

Conforme a los **resultados obtenidos de las fuentes documentales, de nuestro objetivo específico**, se tienen dos fuentes que se tomaron en cuenta en la investigación, siendo estas: En el Acuerdo Plenario 2-2016, en su fundamento 8, se decanta por una detención basada en prueba evidente o directa, que no requiera una deducción lógica para la atribución de la comisión de un delito, es decir conforme a su fundamento se entienda como flagrancia lo que se ve y no se demuestra, sin dejar de lado la inmediatez temporal y personal, que debe ser tomando en cuenta al momento de calificar el delito como flagrancia, conforme al artículo 259 del CPP., a su vez es de relevancia lo descrito en la Sentencia de la Corte IDH, caso Fernández Pietro y Tumbeiro Vs Argentina, que en su fundamento 67, se toma en consideración los principios de legalidad y de no arbitrariedad, que son tomadas en cuenta en diferentes sentencias de la corte, por el cual se propicia una detención basando en lo regulado en la Ley, es decir la constitución Política del Perú, así como en su norma específica por el cual es posible la detención en flagrancia (art 259 del CPP), supuestos que posibilitan la privación de la libertad, siempre y cuando contengan características de inmediatez temporal y personal (doctrina legal), caso contrario esta detención sería ilegal y arbitraria.

En ese mismo orden, **con relación al objetivo específico 2: Analizar como incide la presunción de inocencia como mecanismo de protección ante una detención policial en flagrancia por sindicación, en el distrito de la Molina, 2023.**

De acuerdo con los resultados obtenidos por los entrevistados, en la **séptima pregunta**: ¿Considera usted que se vulnera la presunción de inocencia en la detención policial en flagrancia por sindicación?, se tiene la siguiente información:

Para Osorio (2024), Reyes (2024), Fabian (2024), si se vulnera la presunción de inocencia ya que la detención en flagrancia por sindicación es genérica y carece de medios de prueba que apoyen lo advertido por la víctima o testigo, a su vez se precisa que la sindicación como tal no se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 259, siendo lo que se prevé en dicho articulado es el reconocimiento, por lo que al comprender a la sindicación como un mero dicho carece de sustento legal por ende viola la garantía de presunción de inocencia.

De la misma manera Montellanos (2024), Ordoñez (2024) y Urquiza (2024), advierte que la flagrancia debe ser entendida como la evidencia percibida por la persona que realiza la detención, es decir se debe

conocer directamente el hecho como la identidad del autor, lo cual no sucede en una flagrancia por mera sindicación, asimismo dicho supuesto debe cumplir con las características de inmediatez personal y temporal, para de esta manera enervar la presunción de inocencia, caso contrario se vulnera el derecho a la libertad personal.

En la opinión de Alcántara (2024), señala que se vulnera la presunción de inocencia ya que se basa solo en una sindicación, aunque existen excepciones, es decir cuando se encuentra rodeada de elementos periféricos para de esa manera tener sustento legal. En divergencia a lo antes señalado, Cachay (2024), Bernaola (2024) y Diaz (2024), hace referencia que tanto la flagrancia por sindicación y la presunción de inocencia son temas diferenciados, siendo así la primera de las nombradas rige en todo el proceso penal, mientras que la segunda es una figura que sirva para determinar causa probable, sospecha reveladora y la certeza, para la procedencia de un proceso inmediato, asimismo se hace referencia el carácter temporal de la detención en flagrancia, utilizada para acopio de información por parte del Ministerio Público que le permita corroborar o desvirtuar la noticia criminal, por tal motivo la garantía de presunción de inocencia es pertinente para un estadio más avanzado es decir plenario juicio oral, ya que la detención en flagrancia viene a ser una medida cautelar.

De la misma manera de la **octava pregunta**: ¿Considera usted que la garantía de presunción de inocencia detallada en el artículo II del título preliminar del CPP, debe ser tomada en cuenta al momento de proceder a una detención por flagrancia por sindicación, debido a que no se cuentan con elementos que hagan inferir una presunta participación?, se pudo evidenciar que Osorio (2024), Reyes (2024), Fabian (2024), Montellanos (2024) y Alcántara (2024), hacen referencia que a la presunción de inocencia en la etapa preliminar, se le atribuye a la persona una presunta responsabilidad que no otorga el título de culpable, hasta que un juez mediante sentencia atribuya responsabilidad de determinado ilícito penal, en este escenario en una detención en flagrancia desde la perspectiva de la sindicación debe ser validada de forma detallada y con elementos de convicción periféricos, con el fin de no trastocar la presunción de inocencia.

A criterio de Cachay (2024), Bernaola (2024), Urquiza (2024), Ordoñez (2024), consideran que en caso de detención en flagrancia se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia, ya que esta es una garantía constitucional y procesal, que difiere de la flagrancia que es utilizada para efectos netamente

procesales que da parámetros de la presunta autoría de un hecho delictuoso, por lo que al detener en base a esta garantía se debe proceder en base a elementos que evidencien una presunta participación a fin de no crear detenciones injustas, que serían pasible de un proceso constitucional.

En posición de Días (2024), el invocar la presunción de inocencia del cual está investido toda persona, debe llevarse a cabo en etapas más avanzadas, por lo que en esta etapa no es correcto, ya que se encuentran en un estado inicial, por ende, lo que debe cautelarse es en principio de legalidad (ley previa, cierta y estricta), por ello debe estar adecuadamente regulada la flagrancia, debiendo reformarse el inciso 3 del artículo 259 del CPP, para que sea claro y no esté sujeto ni permita arbitrariedades contra el ciudadano y de otra parte evite exponer a los efectivos policiales a eventuales denuncias por abuso de autoridad, en aplicación de lo que prescribe este inciso del artículo en mención.

Por último, de la **Novena pregunta**: ¿Considera usted que la flagrancia por sindicación descrita en el numeral 3 del artículo 259 del CPP, debe ser derogada, Conforme a Fabian (2024), Montellanos (2024), Alcántara (2024), Urquiza (2024), Consideran que el numeral 3 del artículo 259 del CPP, debe ser derogado ya que desnaturaliza la institución de flagrancia, sustentada en evidencia sensorial, así mismo debido a que se aleja de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y Corte Suprema, referidos a la inmediatez personal y temporal, propiciando la vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte Ordoñez (2024) y Díaz (2024), señalan que el numeral 3 del artículo 259 de CPP, no debería ser derogada, pero si modificada debiéndose tener en cuenta no solo los requisitos de inmediatez personal y temporal, sino también la existencia de evidencia objetiva suficiente que vincule al presunto autor con el hecho punible, a fin los efectivos policiales en aplicación de la Ley no cometan arbitrariedades en la detención afectando de esta forma derechos fundamentales. Osorio (2024), Reyes (2024), Chachay (2024), Bernaola (2024), hacen mención que no debe ser derogada puesto que el numeral establece un tipo de detención policial, mediante el reconocimiento del agraviado del autor o agente, mismo que debe contener fundamento de la existencia de la comisión de un delito.

**Ahora bien, de los resultados obtenidos de las fuentes documentales, de nuestro objetivo específico,** se tienen dos fuentes de relevancia para la investigación, que se analizan a continuación: En la Sentencia de la Corte IDH, caso Gonzales y otros Vs Venezuela, en su fundamento 120, privilegia la presunción

de inocencia ante situaciones en que la detención sea en base a indicios que no demuestran la responsabilidad del imputado, no obstante a ello se limita la libertad personal ante un supuesto hecho delictivo que no contó con elementos objetivos para acreditarlo, conllevando a detenciones arbitrarias que omiten la garantía de inocencia y otros derechos de la persona investigada, su vez en el contexto descrito en la Sentencia del TC, en su fundamento 13, detalla que la presunción de inocencia acompaña a la persona en todo el proceso penal, pues bien el inicio ante una detención en flagrancia conllevaría a la aplicación de dicha garantía al momento de detener, es decir se iniciara un proceso penal en base a elementos objetivos que acrediten responsabilidad, caso contrario si se pretende incoar una detención en base a presunción o indicios se vulneraría la garantía esbozada y la libertad de la persona.

**Por su parte conforme a las discusiones del objetivo general,** se advierte que la detención policial en flagrancia por sindicación, no reúne las características sustantivas de inmediatez temporal y personal, anudado a ello no cuenta con elementos periféricos para su corroboración por tratarse de un mero dicho que parte del presunto agraviado o testigo, constituyéndose un supuesto violatorio al derecho a la libertad personal, al ampliar los alcances para la detención hasta por 24 horas de cometido el ilícito, lo cual se contrapone a la jurisprudencia del TC y de la Corte Suprema, propiciando detenciones arbitrarias que omiten los derechos fundamentales. Por otro lado existe posiciones que precisan que el supuesto 3 del art 259, no vulnera la libertad personal, no obstante a ello esto es detallado tomando en consideración el hallazgo de algún medio probatorio que relacione al imputado con el delito, que a simple vista es revelador, esto se podría subsumir en el numeral 4 del artículo en cuestión, es decir hallar con objetos o instrumentos que hagan inferir su participación, siendo este supuesto también contrario a criterios jurisprudenciales, dejando de lado la inmediatez y la percepción directa.

Según los hallazgos de la fuente documental se tomó en cuenta el Decreto Supremo N° 005-2022-JUS, que con el fin de hacer cumplir la doctrina legal, prevista en el Acuerdo Plenario 2-2016, incluye dentro del tercer numeral 3 de la disposición preliminar, tanto la característica de inmediatez personal y temporal, como requisito legal, que debe ser tomado en cuenta al incoar una detención basada en sindicación, esto con el fin de evitar detenciones arbitrarias, pasibles de denuncias para los efectivos policiales que extralimiten sus facultades coercitivas, por su parte el Expediente N° 000359-2018, referente a la detención en flagrancia antepone la libertad personal, todavez que reitera las características

sustantivas y adjetivas que deben contener una detención realizada por la PNP, estos con el fin de desterrar detenciones ilegales y arbitrarias, que lastimosamente conlleva a excesos en la aplicación de la figura jurídica cuestionada.

De las consideraciones señaladas en base al objetivo general se ha determinado que la flagrancia por sindicación incide negativamente en el derecho a la libertad personal, ya que propicia detenciones arbitrarias, al no tomar en consideración las características de inmediatez temporal y personal, asimismo no se base en prueba directa, de acuerdo al acuerdo plenario 2-2016/CIJ-116

**Continuando con el objetivo específico 1**, los entrevistados en su mayoría señalan que la flagrancia por sindicación afecta la legalidad de la detención, debido carece de elementos objetivos para su aplicación es decir inmediatez temporal y personal, lo cual desnaturaliza el artículo 259 del CPP, contraviniendo la legitimidad de la actuación del personal PNP, evidenciándose detenciones arbitrarias que se extralimita en la aplicación del articulado en mención que deja de lado las características detalladas, extendiendo sus alcances hasta por 24 horas, que no cuenta con evidencia concreta de la participación de la supuesta persona sindicada en el hecho atribuido. Si bien es cierto parte de los entrevistados señalan que no se afecta la legalidad en la detención en aplicación del numeral 3 del art 259, por lo que no se podría considerar una detención arbitraria ni ilegal, ya que se sustenta y adquiere validez en la interpretación literal de la norma que no ha sido declarada constitucional. Si bien puede ser un criterio aceptado, esto a raíz del acuerdo plenario 2-2016/CIJ-116, pone límites a este tipo de detenciones al considerar los criterios jurisprudenciales para su aplicación que de ser utilizado por el titular de la acción penal como doctrina legal complementaria en la interpretación literal de la norma.

Por su parte de los hallazgos encontrados en el análisis de documento relativo al objetivo específico 1, se obtuvo documentales de interés para la investigación siendo estas: el Acuerdo Plenario 2-2016, que se decanta por un definir a la flagrancia como una detención que se funda en prueba directa, fuera de toda inferencia deductiva para acreditar participación en un delito atribuido, es decir percepción directa fuera de todo acto de comprobación, que a su vez debe contener tanto a la inmediatez personal y temporal, caso contrario se evidencia una detención arbitraria vulneraría los derechos fundamentales, asimismo se tiene Sentencia de la Corte IDH, caso Fernández Pietro y Tumbeiro Vs Argentina, en la que se precisa que una detención debe proscribir la arbitrariedad y tomar en cuenta la legalidad de la misma, la cual se funda

en lo preceptuado en la norma de cada estado, y las normas complementarias que conllevan a una aplicación sistemática de la figura de la detención en sindicación, esto con el fin de anteponer la libertad personal.

De lo esbozado, **se corrobora el objetivo específico 1**, en la medida que la flagrancia por sindicación se encuentra taxativamente en el numeral 3 del artículo 259, este compromete su legalidad al dejar de lado tanto a la inmediatez temporal y personal, que se encuentran señaladas tanto en sentencias del TC, como de la corte suprema y en el acuerdo plenario 2-2016, doctrina legal que sirve de complemento en la aplicación de la detención en flagrancia, por lo que no se debe realizar una interpretación literal del artículo en mención ya que genera arbitrariedad al momento de ser aplicado por parte de la PNP, al dejar de lado el derecho a la libertad personal, que en muchos casos pueden conllevar a denuncias al personal PNP, por abuso de autoridad.

**De la discusión de los resultados obtenidos respecto al objetivo específico 2**, la mayor parte de los participantes sostienen que se vulnera la presunción de inocencia ya que la sindicación realizada en genérica es decir no cuenta con elemento objetivo para desvirtuarla, por lo que sería contraproducente efectuar una detención en base a sospechas, ya que esta no fue percibida por la autoridad PNP, cumpliendo así con la percepción directa e inmediata, para enervar de esta forma la presunción de inocencia, la cual a su vez se valida con elementos de convicción periféricos, asimismo gran parte señalaron que el numeral 3 del artículo 259 debería ser derogado o en todo caso modificado de tal manera que no afecta la libertad personal, existe posiciones que se decantan por presunción de inocencia como garantía dentro del proceso penal en juicio, por lo que en la etapa preliminar debe privilegiarse la legalidad en la detención opinión aceptada en parte en la presente investigación, ya que de ser así se supondría que la presunción de inocencia no sería de relevancia dentro de la etapa preliminar, no obstante a ello de acuerdo al artículo II de TP del CPP, establece que la persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, mas no limita sus alcances a la etapa de juicio, por lo que debe considerársela en sentido amplio y en toda parte del proceso penal, a su vez ciertos entrevistados se oponen a la derogatoria del numeral 3 del art 259, debido a que dejaría en indefensión a la víctima dentro de un proceso penal, por lo que el apartado anterior al ponderarse con un derecho fundamental que es el de la libertad personal, considero que debe priorizarse el segundo de los mencionados, ya que la persona

sometida a un proceso de investigación puede llevarlo en libertad de acuerdo a los cargos y elementos objetivos con el que se tiene para atribuir responsabilidad.

De los hallazgos de los análisis documental, de relevancia para el objetivo específico 3, se tomó en consideración la Sentencia de la Corte IDH, caso Gonzales y otros Vs Venezuela, en su fundamento 120, prevalece la presunción de inocencia en detenciones basadas en indicios, conjeturas o sospechas, que no permitan demostrar de manera objetiva responsabilidad del imputado, llevando esto a detenciones violatorias a la libertad personal, que no tomaron en consideración la presunción de inocencia de la persona que fuera detenida por una mera sindicación, así también en la Sentencia del TC, en su fundamento 13, se decanta por atribuir a la presunción de inocencia como garantía que acompaña a la persona imputada en todo el proceso penal, por lo que al llevar a cabo una detención basando en el artículo 259, debe tomarse en consideración prueba evidente que no se demuestra con actos de investigación que puedan presumir presunta participación caso contrario se atentaría con la garantía detallada.

**Según lo indicado se corrobora el objetivo específico 2,** al decir que la presunción de inocencia debe ser tomando en consideración al momento de la detención de una persona aplicando en supuesto 3 del art 259, toda vez que carece de elementos objetivos para poder limitar el derecho a la libertad personal, esto se encuentra evidenciado tanto en sentencias de la Corte IDH, así como por el TC, por lo que dicha garantía debe ser respetada desde el momento de la detención, iniciando desde ese momento un control de legalidad de la detención, para de esta manera verificar mérito suficiente para enervar la presunción de inocencia de una persona sujeta a dicha medida cautelar con fines de investigación.

## CONCLUSIONES

La flagrancia por sindicación vulnera el derecho a la libertad personal, ya que propicia a la autoridad policial aplicar la facultad constitucional de detener a la persona en base a una mera sindicación que no cuenta con prueba directa y deja de lado doctrina legal vinculante expuesta en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, es decir las características sustantivas y adjetivas que deben contener una detención en flagrancia, así como jurisprudencia del TC, Corte Suprema, así como también el Decreto Supremo N° 005-2022-JUS, por lo que debe ser considerado un presupuesto violatorio al derecho fundamental esbozado, esto afecta significativamente en la legalidad de la detención ya que no cuenta con elementos objetivos ya mencionados, dejando de lado sentencias de la Corte IDH, que proscriben detenciones



arbitrarias e ilegales, por lo que en ese sentido desnaturaliza la esencia de lo que debe considerarse flagrancia delictiva, lo que conlleva a la arbitrariedad de la actuación policial basada en la literalidad de la norma, omitiendo criterios de las jurisprudenciales que deben complementar a la norma.

Se evidencia una notoria vulneración al principio de presunción de inocencia ya que en la aplicación de la flagrancia por sindicación carece de prueba objetiva que permita conllevar a una detención, siendo desacertado limitar el derecho a la libertad personal basándose en sospechas, asimismo al llevar a cabo este tipo de detención se contraviene la dignidad humana al someter a una persona a un proceso penal que no cuenta sustento legal para enervar su condición de inocente durante la etapa de investigación.

La actuación del Ministerio Público como defensor de la legalidad, se evidenciaría al realizar un control de legalidad de la detención, con el fin de verificar si este vulnera derechos fundamentales o se llevó a cabo por métodos ilegales no previsto en la norma o en la jurisprudencia, anteponiendo la libertad de la persona detenida.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 (Lima 01 de junio del 2016). Corte Suprema de Justicia de la República.

Bazalar, v (2016). La detención por flagrancia delictiva. Gaceta Penal

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/alerta\\_bibliografica\\_2023/gp&pp83.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/files/alerta_bibliografica_2023/gp&pp83.pdf)

Bello – Rengifo, C (2022). Verdad y Flagrancia. Tecnología e innovación, 16(1), 46-72.

<https://doi.org/10.14718/novumjus.2022.16.1.4>

Bujosa – Vadell L (2015). La detención desde la perspectiva de la Policía local en España, Editorial Pucp. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13067/13679>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). Cuadernillo de jurisprudencia de derechos humanos. [https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68699\\_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38898&field=168](https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68699_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38898&field=168)

Corte IDH. Sentencia serie C. 180, (06 mayo del 2015). caso Yvon Neptune Vs Haití

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1091.htm>

Corte IDH. Sentencia serie C.236, (23 noviembre del 2011). caso Fleury y otros vs Haití



<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1091.htm>

Corte IDH. Sentencia serie C. 279, (29 mayo del 2014). caso Norin Catriman y otros vs Chile

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1091.html>

Corte IDH. Comisión de la Verdad y Violación de derechos Humanos. Detención Arbitraria.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1091.htm>

Corte IDH(2022). Cuadernillo de jurisprudencia de derechos humanos.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68699>

2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38898&field=168

Codigo Penal, jurisprudencia actual y relevante, decreto legislativo 957 (29 de julio del 2024)

Guevara, G (2020). Metodologías de la investigación educativa. Revista científicamundo de

la investigación. 4(3), 163-173. <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7591592.pdf>

Quintana, L (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos.

Universidad nacional de la plata. 16 (2),73-80.

<https://www.redalyc.org/journal/4835/483568603007/html/>

Mauricio – Meléndez, J (2021). La detención en flagrancia delictiva y su extensión al autor mediato en

el delito de sicariato, ciencia y tecnología, 17(4), 207-217.

<https://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/view/4082/4589>.

ccalla, F (2020).Confesión sincera; fragancia delictiva.Recuperado de

<http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01>

Peña, G. & Almanza F (2023). Balotario Desarrollado. Editorial asociación Peruana de

Ciencias Jurídicas y conciliación.

Saltos-Ibarra, M. (2021). Análisis del Habeas Corpus en caso de infracciones flagrantes en la

provincia de Tungurahua. *Revista UNIANDES Episteme*, 8(4), 582- 583.

<https://> **Análisis del Hábeas Corpus en casos de infracciones flagrantes en la provincia de**

Tungurahua - Dialnet ([unirioja.es](http://unirioja.es)).

San Martin C (2020). Derecho procesal penal lecciones. Centro de altos estudios enciencias

jurídicas, políticas y sociales



Taboada, G (2024). La detención policial en flagrancia y proceso inmediato. Editorial lp.

Tribunal constitucional. Exp. 01757-2011-PHC-TC. 22 de julio del 2011 Tribunal constitucional. el Exp. 03830-2017-PHC-TC. 19 de enero del 2021

Tribunal constitucional. el Exp. 004487-2014-PHC-TC. 20 de setiembre del 2016

Vasquez-Mejia, R. (2020). La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador. Revista científico Profesional, 5(8), 216-249. [https:// La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador - Dialnet \(unirioja.es\)](https://doi.org/10.26907/2592-3497.v5n8.216-249).

